

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

21 de febrero de 2022

Aprobado mediante acta N° 27 del 21 de febrero de 2022

RAD: 20-001-41-05-001-2019-00120-01. Proceso ordinario laboral promovido por CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN contra La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación en contra de la sentencia proferida 16 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 Al señor CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN, mediante resolución 000139 de fecha 03 de mayo 2001, emanada del Instituto de Seguros Sociales, se le reconoció la pensión de jubilación por cumplir con los requisitos exigidos para tal condición.

2.2.2 La mesada pensional reconocida al actor en el acto administrativo relacionado en el hecho anterior fue de NOVECIENTOS CUARENTA y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$948.539.00) M/cte.

2.2.3 El día 5 de septiembre de 2001, el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cesar, expidió la resolución número 00323, mediante la cual le modificó la pensión concedida al actor, reajustando la pensión en la suma de \$1.003.597.00.

2.2.4 El demandante, desde cuando se le reconoció su pensión de jubilación y acorde con la ley, venia disfrutando de la mesada adicional denominada mesada 14 mesada que le fue pagada hasta el año 2017.

2.2.5 La mesada adicional, denominada mesada catorce (14), reconocida al actor desde el reconocimiento de su pensión de jubilación, se constituye en un derecho adquirido y por lo tanto entra de manera definitiva en su patrimonio.

2.2.6 El valor de la pensión del demandante para el año 2018, era de \$2.166.188.00 M/cte.

2.2.7 Al demandante en el mes de junio de 2018, cuando además de pagarle la correspondiente mesada pensional, también debieron pagarle la relacionada mesada adicional, sin explicación alguna no realizaron el pago.

2.2.8 Dada la situación relacionada en el hecho anterior, el actor mediante escrito de fecha Julio 05 del año 2018, reclamó el pago del mencionado emolumento. El día 07 de julio del año 2018, la entidad demandada respondió la petición aduciendo que acorde con el acto legislativo 01 de Julio 22 de 2005 que adiciona el art 48 de la constitución, al demandante no le asistía a estas alturas la relacionada mesada adicional, conocida como la mesada Catorce (14).

2.2.9 Ante tal actitud, nuevamente el actor le precisa al ente accionado que su pensión de jubilación fue reconocida desde el 02 de abril de 2001, mediante la resolución 000139 de mayo 03 de 2001, y en consecuencia por irretroactividad de la ley y por tratarse de un derecho adquirido, el mencionado acto legislativo no te era aplicable.

2.2.10 No obstante, la argumentación relacionada en el hecho anterior, la entidad demandada mantiene su postura de no pagar la mencionada mesada adicional.

2.2.11 Con la mencionada conducta el ente demandado, no solo incurre en la vulneración de un derecho adquirido, también vulnera el derecho fundamental al mínimo vital en persona de la tercera edad en la medida que el demandado a la fecha cuenta con 72 años y su cónyuge quien depende económicamente de éste,

cuenta con una edad de 71 años, y su única retribución es la relacionada pensión, por lo tanto al menguar ésta, lo somete a un estado vulnerable a una vida digna, como personas de la tercera edad.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se ordene a la entidad demandada, COLPENSIONES a continuar pagando de manera vitalicia, la mesada adicional de su pensión de jubilación conocida como la mesada Catorce (14), derecho adquirido reconocido al pensionado CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN, desde el momento que adquirió su condición de jubilado, derecho reconocido mediante resolución 000139 de mayo 3 de 2001 expedida por el Instituto de Seguros Sociales.

2.3.2 Como consecuencia de lo establecido en el numeral 1° de estas declaraciones y condenas, se ordene a COLPENSIONES a pagar la mesada adicional que debía pagar en el mes de junio de 2018, por un valor igual al monto de su pensión para la época el cual era de \$2.166.188.00 M/cte. Suma que dejó de pagar sin legal justificación y las que se sigan causando por este concepto en el monto correspondiente, de manera vitalicia.

2.3.3 Que se condene al ente demandado a pagar las costas del presente proceso.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico.

La demandada se fundamenta en que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez mediante resolución No 7193 del año 2009, y adquirió su estatus de pensionado en el año 2006, además el valor inicial de la mesada pensional del actor fue equivalente a \$1.311.936 para el año 2006, fecha en la que reunió los requisitos para obtener la pensión que hoy disfruta.

Menciona que para el año 2006 el salario mínimo legal vigente fue de \$408.000 que multiplicado por tres arroja un equivalente a \$1.224.000, es decir, el valor de la mesada pensional del demandante (\$1.311.936) es superior a los 3 S.M.L.V. para el año 2006, y por lo anteriormente descrito, no le asiste el derecho pretendido a la parte demandante.

En lo que respecta a la mesada 14, manifiestan que esta fue creada por la Ley 100 de 1993 con el fin de compensar la falta de ajuste de las pensiones reconocidas con

anterioridad a 1988, es decir para compensar su pérdida de poder adquisitivo, y fue extendida a todas las demás pensiones por una decisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489/94, generando un desequilibrio adicional en la financiación de los pasivos pensionales, que equivale a \$1.1 Billón, lo que ha generado un déficit operacional acumulado del 12.9% del PIB.

Indican que dado el origen de la mesada 14, no es razonable que la misma deba pagarse a los nuevos pensionados, cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado puesto que estas no se ven afectadas por la pérdida del poder adquisitivo.

Por esa situación indican que mediante el Acto legislativo 01 de 2005, en su inciso 8, párrafo transitorio N°6, que modificó al artículo 48 de la Constitución Política, y que contempla la mesada 14, se estableciera que: *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año que debe recibir como mesada pensional un monto inferior o igual a tres (03) S.M.L.M. V."*

La parte demandada al revisar el historial del afiliado evidenció que el demandante adquirió el estatus de pensionado, desde el año 2006, con una mesada inicial de \$1.311.936 y precisó que la parte actora para el año en que adquirió el derecho, el Salario Mínimo era de \$408.000, multiplicado por tres arroja un equivalente a \$1.224.000, es decir, el valor de la mesada pensional es superior a los 3 Salarios Mínimos Legales Vigentes para el año 2006.

De acuerdo con lo argumentado, concluyeron que el afiliado excede el límite del monto pensional establecido para tal efecto, y por lo tanto no se le debe reconocer dicha prestación.

Proponen como excepciones *"cobro de lo no debido, prescripción, compensación, innominada o genérica, buena fe y Inexistencia de las obligaciones reclamadas"*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Mediante providencia de fecha 16 de enero del 2020 el *a quo* ORDENÓ a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que continúe realizando el pago de la mesada adicional de junio, denominada mesada 14, que dejó de cancelarle al señor CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN, desde el mes de junio del año 2018.

2.5.2 Además se CONDENÓ a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a pagar al actor, las mesadas adicionales denominada mesada 14, que dejó de cancelar desde el mes de junio del año 2018, hasta la fecha efectiva de su pago Y las que se sigan causando, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, en la parte motiva de la sentencia debidamente indexada

2.5.3 También se DECLARÓ no probadas las excepciones perentorias de cobro de lo no debido", "prescripción", "buena fe", y "compensación", opuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

2.5.4 Por último costas a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, se señala agencias en derecho en la suma de \$ 781.272.

2.6. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Resolver si están dados los presupuestos para que la demandada Colpensiones, deba seguir cancelando la mesada adicional de junio llamada mesada 14, tal como lo venía haciendo desde el año 2001, fecha en que le fue reconocida la pensión de jubilación al demandante CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN o si, por el contrario, deben prosperar las excepciones perentorias de mérito o de fondo opuestas por COLPENSIONES en contra de las pretensiones de la demanda”.

Sobre la mesada 14 se mencionó que es la Ley 100 de 1993, en su artículo 142, creó una mesada adicional que se ha conocido como la mesada 14, la cual beneficiaba a *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, quienes tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.* Conforme a lo transcrito, la mesada adicional de junio que se instituyó para beneficiar a un grupo selecto se extendió a todos los pensionados sin excepción.

El juez de primera instancia resalta que con la expedición del Acto Legislativo N° 01 de 2005, esa mesada fue suprimida, para quienes se pensionaran a partir de su entrada en vigencia, es decir, desde el 29 de julio de 2005, exceptuando aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta data, la referida mesada adicional dejó de existir.

En lo que al caso respeta se indicó que en cuanto a la prestación de jubilación del demandante señor CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN y la mesada adicional de junio, se rememora, que la pensión de jubilación la adquirió con la renuncia, que el presentó al cargo de auxiliar de servicios asistenciales en la Clínica Ana María de Valledupar, por el tiempo de servicio cumplido y por cumplir con la edad mínima, que es un requisito para su exigibilidad de la pensión.

El *A-quo* señaló que habiendo cumplido con los presupuestos en mención, concluyó el Despacho, de conformidad con la documental visible a folios 8 a 12 del expediente, que el actor consolidó la pensión el 2 de abril de 2001, cuando se retiró después de 20 años al servicio del Instituto de Seguros Sociales, por lo que indudablemente le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio, en virtud de lo señalado en la sentencia C-409-1994, en tanto que su pensión se causó en el mes de mayo del año 2001, por cuya razón, fue cobijado por los beneficios del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, sin que se le hubiere afectado dicho derecho por el Acto Legislativo N°1 de 2005 antes citado, pues su prestación se consolidó antes de la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo.

No obstante, el juez señala que no entiende los argumentos que expone la parte demandada COLPENSIONES que, al estar en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos no desvirtúa lo dicho por el demandante, cuando este manifiesta o afirma que dicha prestación, es decir la mesada 14, le fue cancelada hasta el año 2017, que fue su último pago. Es decir, durante un período de 17 años. Adicional a ello, no desconoce, ni tacha la prueba documental aportada por el demandante, consistente en la Resolución 000139 del 3 de mayo del año 2001, emanada por el antiguo ISS, donde claro está, que dicho instituto reconoce la pensión de jubilación al demandante, en el tiempo y en el monto que refiere el actor e insiste en la reclamación administrativa, como en su escrito de demanda.

Por último, para el juzgado es evidente en este proceso que prosperan las pretensiones de la demanda y considera innecesario el estudio de las excepciones perentorias de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y compensación, opuestas por la demandada COLPENSIONES, las cuales obviamente el juez declaró no probadas en la parte resolutive de la sentencia.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

PARTE DEMANDADA

Puntos en los que no estuvo de acuerdo con la sentencia la parte accionada:

- Consideró la parte demandada que el actor no tiene derecho al disfrute de la mesada 14.
- Evidenció la parte accionada que el actor adquirió su derecho de pensionado en el 2006 y no en el año 2001.

2.8 PRUEBA DE OFICIO:

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se ordenó requerir al representante legal de COLPENSIONES, a fin de que resolviera los siguientes interrogantes: a) ¿La dispensa pensional reconocida al señor CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN es compartible? b) En caso positivo, ¿Qué entidad asume el mayor valor?, asimismo, para que allegara los actos administrativos por medio de los cuales se le reconoció el estatus de pensionado (reconocimiento de la pensión de vejez) al señor CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN identificado con C.C. 12.488.594, con sus respectivas modificaciones y/o adiciones.

Como respuesta al requerimiento COLPENSIONES, contestó inicialmente manifestando que de acuerdo al artículo 195 del C.G.P. se prohíbe que los representantes legales de las entidades públicas absuelvan interrogatorios.

Posteriormente contestó indicando que, revisada la base de datos de la Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, se estableció que al señor MORALES GUZMAN CARLOS JOSE, quien se identifica con la c.c.12.488.594, le fue reconocida una PENSION DE VEJEZ y que dicha prestación ingresó en nómina de pensionados en el período de agosto de 2009, con fecha de estatus el 19 de marzo de 2006 y allegó el expediente administrativo del actor.

2.9 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 26 de enero de 2021, notificado por estado No. 09 del 27 de enero de 2022, se puso en conocimiento la respuesta emanada de Colpensiones y se corrió traslado de alegatos de conclusión de manera conjunta. De acuerdo a la constancia secretarial de fecha 9 de febrero de 2022, las partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Colegiatura determinar si:

¿El señor CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN tiene derecho a que la demandada COLPENSIONES le siga cancelando la mesada adicional de junio llamada mesada 14, reconocida por el ISS en su calidad de empleador?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.

*“<Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988**, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

***PARÁGRAFO.** Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”*

3.3.2 ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Reconocimiento de la mesada 14 a cargo del empleador. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL5597-2021 del 1° de diciembre de 2021 con radicado No. 86367. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

"(...) el pago de la mesada adicional de junio, en la medida que el parágrafo 1.º del artículo 43 del Decreto 692 de 1994 señala que en los casos de pensión compartida, la mesada adicional estará a cargo del ISS y del empleador, en proporción a la cuota parte que le asiste.

Sin embargo, se reitera, como en este caso la administradora de pensiones no tiene a su cargo la «mesada catorce», no hay lugar a que exista una diferencia entre la una y la otra. Y, por consiguiente, la totalidad de su valor está en cabeza del antiguo empleador. Así lo estableció la Sala en las sentencias CSJ SL3834-2019 y SL3340-2020.

Nótese que la norma referida dispone lo siguiente:

Artículo 43. Mesada adicional. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez o sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, el sector privado y el ISS, así como los retirados y pensionados de las fuerzas militares y de la policía nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1° de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994 (...).

*Parágrafo 1o. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual. **En los casos de pensión de pago compartido, la mesada adicional se cubrirá por el ISS y el empleador en proporción a la cuota parte que esté a su cargo, siempre que el empleador haya reconocido la pensión de jubilación con anterioridad al año de 1988** (destacado fuera del texto original).*

Y esta Corporación ha reiterado en diversos pronunciamientos que la mesada adicional de junio de las pensiones convencionales reconocidas previo a la

entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, si no se subrogan por la entidad de seguridad social, están a cargo exclusivo del empleador como parte del mayor valor que le corresponde asumir, y constituyen además un derecho adquirido que, una vez causado, no puede verse afectado por los nuevos limitantes que imponga el ordenamiento jurídico para su reconocimiento.(...)”

3.4.1.2 Obligación del empleador que concede pensión de jubilación voluntaria con el pago de la mesada consagrada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, luego del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de una entidad de seguridad social, que no asumió tal mesada adicional. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL4041 de 2019, Rad No. 77271, sentencia del 18 de septiembre de 2019 MP Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“ Debe advertirse que al oponerse al cargo, el demandante plantea que la impugnante incurrió en errores de orden técnico, toda vez que pese a dirigir el cargo por la vía directa alude a aspectos fácticos al manifestar que «no realizó el juez de segundo grado un análisis de la obligación pactada entre las partes»; sin embargo, no le asiste razón en tal cuestionamiento, en tanto la Sala advierte que la recurrente no hace referencia al contenido del acto que reconoció la prestación voluntaria, sino a que tal obligación se sometió a una condición resolutoria y, por tanto, el cumplimiento de esta la releva de asumir la obligación impuesta por el Tribunal.

(...)

Así las cosas, le corresponde a la Corte determinar si es viable condenar al empleador que otorgó una pensión de jubilación voluntaria a continuar con el pago de la mesada consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, luego del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de una entidad de seguridad social, que no asumió tal mesada adicional.

Asimismo, esta Sala ha definido que no es de la esencia del primer tipo de prerrogativas ostentar el carácter de vitalicias, razón por la cual pueden estar sometidas a una condición resolutoria, tal como lo hizo en la sentencia CSJ SL 29494, 3 abr. 2008, al determinar que:

En efecto, mientras las legales o convencionales encuentran vengero en reglas preestablecidas que diseñan su configuración jurídica, en cuanto a requisitos, monto e ingreso base de liquidación; las voluntarias traducen la decisión unilateral del empleador, o concertada con el empleado, de conceder una pensión de jubilación, a lo que no está obligado legal o convencionalmente.

El nacimiento, desarrollo y extinción de las pensiones voluntarias están determinados por la mera voluntad de su otorgante. Justamente, este rasgo jurídico comporta la posibilidad de sujetarlas a una condición resolutoria, cuyo acaecimiento desencadene su extinción o modificación.

Por ello esta Sala de la Corte ha explicado que el carácter vitalicio no es de la esencia de las pensiones reconocidas voluntariamente, sin que, por lo tanto, puedan tildarse de ilícitas y atentatorias del mínimo de derechos y garantías

prescritas por la ley, cuando se conceden por un término determinado o sometidas a una condición resolutoria. Así, en sentencia de 2 de abril de 1986 (Rad. 37), dijo:

“No es de la esencia de las pensiones reconocidas voluntariamente que sean de carácter vitalicio. Bien puede suceder que empresario y empleado convengan pacíficamente que aquél le pague a éste una cantidad mensual mientras ocurre un determinado evento, por ejemplo, que el Instituto de Seguros Sociales le satisfaga al extrabajador pensión de vejez o de invalidez, sin que ese acuerdo mutuo, que puede ser móvil para que el asalariado se retire del servicio sea calificable como contrario a la ley o antijurídico por el hecho de que el beneficio para el trabajador sea temporal y no permanente o vitalicio.

(...)

No cabe duda pues, de acuerdo con lo expuesto, que tiene razón el cargo en cuanto afirma que el simple reconocimiento que hizo Apolo a favor de Trujillo de satisfacerle voluntariamente una pensión mientras el Instituto de Seguros Sociales comenzara a pagarle la de vejez, no le dio el carácter de vitalicia a esa pensión empresarial. Y también la tiene cuando sostiene que el valor inicial de la pensión no es ajustable de inmediato al mínimo señalado para las pensiones consagradas por la ley, ya que su origen es un acto voluntario y no un mandato del legislador.

3.4.1.3 Obligación de aportar la convención colectiva como fuente generadora de derechos y obligaciones. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1975 de 2021, Rad No. 70903, sentencia del 5 de mayo de 2021 MP Dr. OMAR {ANGEL MEJÍA AMADOR})

“(..).Ahora, como quiera que la decisión de primer grado devino absolutoria y al haberse promovido la alzada al juez de apelaciones únicamente por la parte demandante, ello no obstaba para que el Tribunal no se pronunciara sobre la naturaleza de acto solemne que comporta la convención colectiva de trabajo y, por tanto, que para la prueba de su existencia se encontraba atada a la demostración del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para que se constituyera en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, esto es la realización de su respectivo depósito a más tardar el día 15 hábil después de su firma. Al respecto, así lo ha sostenido esta Sala cuando particularmente en la sentencia CSJ SL378-2018, así enseñó:

[...] Si bien esta Corporación ha reiterado que en casación la convención colectiva solo es una prueba, por manera que no procede la inclusión de sus contenidos normativos en la proposición jurídica, también ha destacado su importancia como fuente generadora de derechos y obligaciones para las partes que quedan cobijadas por sus preceptos. En ese sentido, en la misma forma en que una vez delineado el contexto fáctico del caso, el fallador procede a buscar el precepto legal llamado a producir efectos, cuando de un derecho convencional se trata, ese mismo operador judicial debe buscar la fuente generadora de ese derecho en aras de examinar si se dan los supuestos fácticos que impongan la aplicación del texto convencional, que es ley para las partes.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba de la nota de depósito del acuerdo convencional, es claro que el colegiado de segunda instancia no podía partir de la existencia de la norma sustancial -por su contenido-, sino que, contrario a lo planteado por la censura, hizo bien en indagar por la existencia del derecho a cuyo reconocimiento aspiró el promotor del litigio, entre otras razones, porque requería conocer los supuestos fácticos en perspectiva de definir si reconocía o negaba el derecho deprecado, en tanto, frente a la oposición de la demandada a las pretensiones de la demanda, se alegó la inaplicabilidad para el actor de la cláusula convencional sobre la cual soportó su pretensión pensional. Bien puede decirse, entonces, que el juzgador tiene el deber de verificar si se cumplen o no los requisitos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual: «La convención colectiva de trabajo debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el departamento nacional de trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto».

De antaño, la jurisprudencia de la Sala ha entendido la exigencia consagrada en la norma legal no solo como una formalidad, sino además, como un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo, no tanto por blindar con mayores garantías los derechos de los trabajadores beneficiarios de la convención, como sí por la necesidad de revestir de certeza ante las partes y frente a terceros la existencia del acto y la correlativa generación de efectos del mismo.(...)"

4. CASO EN CONCRETO.

Se advierte que la parte demandante, pretende que se ordene a la entidad demandada, COLPENSIONES a continuar pagando de manera vitalicia, la mesada adicional de su pensión de jubilación conocida como la mesada Catorce (14), derecho adquirido y reconocido al demandante CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN desde el momento que adquirió su condición de jubilado.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, la demandada COLPENSIONES se opuso a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico, debido a que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez en el año 2009, y adquirió su estatus de pensionado en el año 2006, y para ese año el valor de la mesada pensional del demandante es superior a los 3 S.M.L.V. por lo anterior no le asiste el derecho pretendido a la parte demandante.

Se pasará a solucionar el asunto conforme la relación de los problemas jurídicos a resolver:

Para efectos de dilucidar el presente problema jurídico se observa la siguiente prueba documental:

- ✓ Resolución 000139 del 3 de mayo de 2001, por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación convencional por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL CESAR1q como empleador. en favor del señor CARLOS JOSE MORALES GUZMAN en la parte considerativa indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: (...) no obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la Pensión de Jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la Pensión de Vejez.

ARTÍCULO QUINTO: El departamento Seccional de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales Cesar, iniciará a petición de partes, u oficiosamente el trámite para el reconocimiento de la Pensión que le pueda corresponder en calidad de afiliado de dicha prestación se deducirá el valor recibido por concepto de jubilación”

- ✓ Que a solicitud del actor el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Resolución 007193 de 2009, por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida en favor del demandante, a partir del 1° de agosto de 2009 con una tasa de reemplazo del 90% que equivale a un reconocimiento mensual para la época de \$1.559.820.

Es de aclarar que a través de prueba de oficio ordenada mediante auto del 15 de julio de 2021, se requirió al representante legal de COLPENSIONES, a fin de que resolviera los siguientes interrogantes: a) ¿La dispensa pensional reconocida al señor CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN es compatible? b) En caso positivo, ¿Qué entidad asume el mayor valor?, asimismo, para que allegara los actos administrativos por medio de los cuales se le reconoció el estatus de pensionado (reconocimiento de la pensión de vejez) al señor CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN identificado con C.C. 12.488.594, con sus respectivas modificaciones y/o adiciones.

Como respuesta al requerimiento COLPENSIONES, contestó inicialmente manifestando que de acuerdo al artículo 195 del C.G.P. se prohíbe que los representantes legales de las entidades públicas absuelvan interrogatorios.

Posteriormente contestó indicando que, revisada la base de datos de la Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, se estableció que al señor MORALES GUZMAN CARLOS JOSE, quien se identifica con la c.c.12.488.594, le fue reconocida una PENSION DE VEJEZ y que dicha prestación ingresó en nómina de pensionados en el período de agosto de 2009, con fecha de estatus el 19 de marzo de 2006 y allegó el expediente administrativo del actor, pero jamás indicó si la prestación era compartida y en que porcentajes y mas aun a cargo de quien.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación de carácter convencional y actuando el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES como ultimo empleador. Posteriormente a solicitud del actor le fue reconocida la prestación por vejez, a partir del 1° de agosto de 2009, a cargo del INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES, como fondo de pensiones bajo el régimen de prima Media con prestación definida y que se puede entrever que la prestación es de carácter compartida, pero esto es una simple hipótesis.

Es menester indicar que esta Sala es de la posición en aplicación del precedente vertical, esto es, que cuando la pensión es compartida, sobre el empleador recae el pago de la mesada 14, deprecada como un derecho adquirido previo al reconocimiento de la pensión de vejez. Sin embargo, el demandante tiene una carga mínima de aportar los documentos que acrediten su dicho.

Verificado el material probatorio, no se advierte la convención colectiva, a través de la cual se reconoció el derecho pensional de jubilación con la cual se reconocieron las 2 mesadas adicionales de junio y diciembre, tampoco obran desprendibles de pago y otras pruebas documentales de las que se pueda establecer el tema de la compatibilidad. Y en esta instancia es claro que tanto el actor como el Juez de Primera instancia confundieron al ISS como empleador y también como ente que reconoció la prestación.

Es necesario señalar que posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada 14 fue suprimida para quienes se pensionarán a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir. Por esta razón, el ISS como fondo de pensiones, concedió la prestación el 1° de agosto de 2009, es decir, con posterioridad al 29 de julio de 2005 y, en aplicación de lo anterior, lo hizo en trece

pagos anuales por ser su cuantía superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, como ya se indicó en párrafos precedentes, le correspondería al empleador del demandante responder por la mesada adicional de junio y no a la administradora de pensiones demandada, como de manera equivocada lo ordenó el *iudex a-quo*, pues si fuera del caso, quien estaría obligado a asumir por efecto de la compartibilidad pensional es quien la estipuló y en el presente asunto COLPENSIONES no es el empleador.

Si así fuera, quien debería asumirla era el empleador que la otorgó, siendo este el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, siendo esta una entidad liquidada, y su pasivo pensional asumido por la **UGPP**, en todo caso no vinculada al presente trámite.

Razón demás para determinar que no es la demandada la llamada a asumir la prestación deprecada.

Como ya se dijo pese a los esfuerzos de esta Judicatura de establecer la situación de compartibilidad, no fue posible esclarecer y del requerimiento realizado a COLPENSIONES y es mas de la respuesta brinda por la demandada se puso en conocimiento de la parte actora a lo cual guardó silencio. Por lo expuesto no queda otro camino que revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se declararán probadas las excepciones propuestas por la demandada denominadas *cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas *COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES*. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de enero de 2020 por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN**

contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia judicial.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO